



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 114

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 06 de junio de 2024, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, inscrito con el INPREABOGADO N° 50.837, titular de la cédula de identidad N° **V-6.976.602**, y agente de la Propiedad Industrial N° 2.622, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, **INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° **366**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha **23/05/2024**, el cual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración efectuado contra el Acto Administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 1362, de fecha 14/09/2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 474, de fecha 26/09/2005 por ser interpuesto en forma extemporánea, y por tanto, **CONFIRMA** la decisión denegatoria dictada en el mismo, referente a la marca **"PIEL INTIMA DELUXE"**, Solicitud N° 2004-008837 en clase





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

25 Internacional para distinguir Vestidos Calzados y Sombrerería.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la **Resolución N° 366, de fecha 15/05/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024 de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **16/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **06/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 11/06/2004, la sociedad mercantil panameña **LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca "**PIEL INTIMA DELUXE**" en clase 25 Internacional, para distinguir: vestidos, calzados y sombrerería.

En fecha 14/09/2005, mediante **Resolución N° 1362**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 474 en fecha 26/09/2005, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **NIEGA DE OFICIO** el registro, indicando que la solicitud se encuentra incurso en la causal prohibitiva establecida en el literal a), del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, considerado la marca como descriptiva.

En fecha 26/10/2005, La Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 366, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el Recurso anterior por ser presentado en forma extemporánea.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **06/06/2024**, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente en su escrito jerárquico expone, que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **en dos (02) oportunidades**, decidió la negativa de su solicitud marcaria, uno mediante la **Resolución N° 1362** de fecha 14/09/2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 474 en fecha 26/09/2005, y otro mediante la **Resolución N° 0010** de fecha 15/12/2005, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 476 en fecha 19/12/2005.

Afirma que, en ambos casos, ejerció su recurso de reconsideración en forma tempestiva, siendo que en lo que respecta a la Resolución N° 1362, lo formalizó en fecha 29/12/2005 y, en lo que respecta a la Resolución N° 0010, lo formalizó en fecha 11/12/2018.

Que, a los fines de demostrar lo anterior, consigna los avisos oficiales emanados por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual que así evidencian su afirmación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por El Recurrente, este Despacho, pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a lo expuesto por El Recurrente en su escrito, así como de las pruebas aportadas, se evidencia una doble decisión primigenia a una solicitud marcaria, las cuales fueron publicadas en dos boletines distintos de la propiedad industrial, con esto, se demuestra el yerro cometido por la administración registral en su momento histórico.

En este orden de ideas, al existir dos decisiones, así sean coincidentes en el fondo sobre de una misma causa, pone en riesgo la seguridad jurídica del particular interesado, en el sentido de saber de su parte, qué lapso tiene para recurrir en vía administrativa, si es el contenido en una de las decisiones denegatorias, o en ambas, toda vez que, ciertamente, proporcionan fechas diferentes para recurrirlas.

En igualdad de circunstancias, la administración también entra en confusión, en cuanto a determinar cuál de los recursos responder, o responder a ambos.

Una solución pragmática, sería acumular ambos recursos y resolverlos en una sola decisión, atendiendo a los presupuestos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

procesales que más le convienen al interesado (tempestividad, legitimidad, elementos probatorios, entre otros), evitando así decisiones contradictorias y, en todo caso, preservando los principios de economía y celeridad procesal, no obstante, tal solución, sencilla por demás, no se vio reflejada en la definitiva, escogiendo el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual uno de los dos recursos, sin conocer el otro, pudiendo uno de ellos ser tempestivo y el otro no.

Ahora bien, establecido lo anterior, no cabe más que concluir forzosamente que, se presentó una circunstancia de violación a la seguridad jurídica con ocasión a un error cometido por la administración registral, la cual, bajo el principio de la Autotutela Administrativa, el órgano registral debió establecer en su momento, mecanismos para salvaguardar los derechos del interesado, como por ejemplo: una acumulación de los recursos o, en su defecto, una revisión de oficio que determinara el problema, así como su solución.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ANULA DE OFICIO** la decisión contenida en la Resolución N° 366, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024 en lo que respecta a la solicitud marcaría N° 2004-008837. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reponer la causa al estado de resolución de los recursos de reconsideración, atendiendo a los criterios aquí expuestos. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuestos en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, inscrito con el INPREABOGADO N° 50.837, titular de la cédula de identidad N° **V-6.976.602**, y agente de la Propiedad Industrial N° 2.622, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil panameña **LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.**

SEGUNDO: se **ANULA** la Resolución N° 366, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024 en lo que respecta a la solicitud marcaría N° 2004-008837.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: se **REPONE**, la causa al estado de nueva decisión de los recursos de reconsideración de conformidad con los criterios aquí expuestos.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial

Notifíquese. –

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

